

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI.
AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.

Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: HENRY ELY ESTACIO SATIZABAL
DEMANDADO: NATIVEL PARGA Y OTROS
RADICACIÓN: 76001400301220210050902

Atendiendo a que el apoderado judicial del demandado NATIVEL PARGA, junto con el escrito de sustentación del recurso de apelación interpuesto por aquel extremo contra la sentencia proferida el 04 de mayo de 2023, por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali, ha solicitado realizar un control de legalidad, este Despacho pasa a pronunciarse en los siguientes términos:

El artículo 132 del CGP, frente a dicho tópico a establecido lo siguiente:

“Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

De conformidad con lo anterior, y revisado el expediente, en lo actuado en primera instancia, se tiene que el apoderado judicial del demandado, considera necesario realizar un control de legalidad, en razón a que, según sus dichos, no se vinculó al proceso para integrar el contradictorio a la señora Dora Luz Naranjo Vélez y como litisconsorte necesario, pese a que el apoderado de la parte demandante afirmó que la misma se encontraba notificada, lo cual conllevó a un error al juzgador de primera instancia, quien manifestó que se pronunciaría frente a la necesidad de designar Curador Ad-litem, lo cual no ocurrió; igualmente, menciona que se omitió emitir un pronunciamiento frente a uno de los puntos de la causal de nulidad alegada y que tanto el interrogatorio de parte como los testimonios se recibieron indebidamente.

De cara a lo anterior, es necesario advertir que si bien el apoderado judicial del demandado, una vez agotado el interrogatorio de parte de su prohijado, solicitó realizar un control de legalidad, el cual en principio fue denegado por el juez a-quo, bajo el argumento que se encontraban en audiencia de fallo, lo cierto es que, una vez fijado el litigio, y atemperándose a lo establecido en el artículo 132 del C.G. el juzgador de primera instancia realizó el mentado control de legalidad y en vista que no habían vicios o irregularidades que pudieran afectar el proceso, procedió a dictar sentencia.

Ahora, como el demandado insiste en que se efectúe un control oficioso de legalidad, el juzgado pasará a analizar cada uno de los puntos expuestos por este.

En primer lugar, y en lo que se refiere a la no vinculación de la señora Dora Luz Naranjo Vélez como litisconsorte necesario por pasiva, cabe advertir que una vez revisado el plenario se pudo observar que la señora Naranjo Vélez, nunca fue citada al proceso en esa condición de parte demandada, y aunque el apoderado de la parte activa en la audiencia celebrada el 15 de diciembre de 2021, manifestó que la señora Dora Luz Naranjo Vélez, fue notificada de la presente demanda, lo cierto es que dicha afirmación se concluye que obedece a un error en el que incurrió dicho apoderado, pues se itera en el plenario no existe prueba de haberse realizado aquel acto procesal de notificación personal de la admisión de la demanda a la mencionada.

Decantado lo anterior, es necesario traer a colación lo establecido en los artículos 61 del C.G. del P., 946 y 952 del Código Civil, los cuales a la letra rezan:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

De igual manera, respecto a los sujetos que deben intervenir en un proceso reivindicatorio de dominio, por activa y pasiva, las disposiciones del Código Civil las definen en los siguientes términos:

“ARTICULO 946. <CONCEPTO DE REIVINDICACION>. *La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.”*

“ARTICULO 952. <PERSONA CONTRA QUIEN SE INTERPONE LA ACCION>. *La acción de dominio se dirige contra el actual poseedor.”*

En el caso planteado, la parte demandante, mediante el trámite de un proceso verbal reivindicatorio, pretende se declare que le pertenece el dominio pleno y

absoluto del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-238034, en razón a que el señor Nativel Parga y los señores Cristian Palacios G y Vicky Johana Pérez, en calidad de arrendatarios del señor Nativel, poseen dicho bien en virtud de una compraventa fraudulenta que le fue realizada al señor Parga por parte de la señora Dora Luz Naranjo Vélez.

Aunado a lo anterior, se advierte que la demanda fue dirigida contra el señor Nativel Parga, a la par que el Despacho de primer grado, consideró necesario vincular en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a los señores Cristian Palacios G y Vicky Johana Pérez, en atención a que los mismos, habitan el bien objeto de la presente controversia en calidad de arrendatarios.

Así las cosas, encuentra este juzgador que como lo que se pretende con la demanda es que se declare que al señor HENRY ELY ESTACIO SATIZABAL, le pertenece el dominio pleno y absoluto del bien inmueble objeto de la presente controversia (arts. 42-5 y 281 CGP), y por la calidad del asunto las únicas personas contras las cuales se puede dirigir la acción de dominio, alude a los actuales poseedores del bien reclamado, por lo que no hay lugar a vincular a la señora Dora Luz Naranjo Vélez, en calidad de litisconsorte necesario, pues de las pruebas arimadas y practicadas dentro del proceso de la referencia, no se logra establecer con claridad que la misma actualmente ejerza la posesión del bien.

Bajo este entendido y en vista que no existe prueba, de la cual se pueda si quiera inferir que la señora Naranjo Vélez es poseedora del bien, deberá denegarse su vinculación al presente asunto para integrar el contradictorio.

En lo que respecta a la supuesta falta de pronunciamiento frente a la solicitud de nulidad procesal por indebida notificación de la admisión de la demanda a la pasiva, específicamente, a que se indicó que con la notificación por aviso se había adjuntado copia del traslado, lo cual no fue así, se destaca que dicha solicitud fue resuelta en auto del 1° de marzo del 2022, y ampliamente desarrollada en el auto No. 002 del 10 de febrero del 2023, proferido por este despacho judicial en sede de apelación, tal y como se evidencia en el archivo No. 60 del cuaderno de primera instancia.

Finalmente, en lo que se refiere a la indebida recepción del interrogatorio de parte y de los testimonios, advierte el Despacho que dicho pronunciamiento deberá emitirse en la sentencia de segunda instancia que profiera este Despacho judicial, pues ello alude a un reparo expuesto por el apelante contra la sentencia apelada (art. 328 CGP).

Así las cosas y sin realizar mayores elucubraciones, se entiende agotado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G. del P., y en virtud que no existen vicios o irregularidades que se deban corregir a fin de evitar futuras nulidades dentro del presente asunto, se procederá a admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial del demandado Nativel Vargas (art. 325 ibidem).

Por lo anterior, el Juzgado, RESUELVE:

1. Negar la aplicación de un control oficioso de legalidad a este asunto venido en apelación, relacionado con la integración de un litisconsorcio necesario por pasiva y una declaración de nulidad procesal, conforme lo considerado anteriormente.

2. De conformidad con el artículo 327 del CGP, en concordancia con el art. 12 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 18 de la Ley 1561 de 2012, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en el proceso verbal reivindicatorio, y en contra de la sentencia de fecha 04 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Cali.

Ejecutoriado el presente auto que admite el recurso, empieza a correr el término a la parte recurrente de cinco (05) días, para que por escrito sustente la alzada, debiéndose limitar la argumentación a los reparos concretos plasmados ante la juez *A quo*. Una vez fenecido el término anterior, empezará a correr de forma automática el término de cinco (5) días a fin de que la parte contraria descorra el recurso de apelación.

Los memoriales presentados se ajustarán al horario hábil y deben dirigirse al correo electrónico institucional del juzgado: j01cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aquellos memoriales podrán remitirse de forma simultánea al correo de la contraparte (parágrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022), a efectos de surtir el traslado respectivo, aportando al expediente prueba de dicha remisión, caso en el cual no se efectuará el traslado secretarial respectivo.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

Juzgado 1º Civil del Circuito de Oralidad Secretaria Cali, 30 DE AGOSTO DEL 2023 Notificado por anotación en el estado No. 147 De esta misma fecha Guillermo Valdés Fernández Secretario
--